



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Tijuana, Baja California, a veinte de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos para resolver los autos del Toca Civil **1019/2025**, relativo a las **Excepciones de Incompetencia por Declinatoria** hechas valer por los **codemandados**, contra el Juez de **Primera Instancia** de lo **Civil** Especializado en Materia **Hipotecaria** del Partido Judicial de **Tijuana**, Baja California, en el expediente **0202/2025**, relativo al Juicio **Especial Hipotecario**, promovido por [REDACTED], [REDACTED] en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED], [REDACTED].

RESULTANDO:

1º. Efectuado el emplazamiento a la parte **demandada**, [REDACTED], [REDACTED]. y [REDACTED], [REDACTED], contestaron la demanda por conducto de su Representante legal Licenciado [REDACTED], y opusieron la **excepción de incompetencia por declinatoria**, misma que fundamentó en las siguientes manifestaciones:

"i) Incompetencia por declinatoria

Atento a los artículos 35 fracción I, 36, 37, 164, 263 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, dentro de tiempo y forma y sin reconocer a usted Juez más jurisdicción que la que por derecho le corresponde, se insiste en la interposición de la excepción de "incompetencia por declinatoria en razón de territorio".

*La referida excepción es de **previo y especial pronunciamiento**, por lo que se solicita **se suspenda el procedimiento**, ya que se estima que el Juez competente para conocer el presente asunto es el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de Guaymas, Sonora,*



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

por lo que como consecuencia deberá de remitir los presentes autos al Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con el objeto de que se decida la excepción que se plantea.

Los hechos que sustentan la excepción que se hace valer son los siguientes:

El trece de mayo de dos mil veinticinco, se emplazó a mis representadas de la demanda que se planteó por [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED].

De la lectura de la demanda, así como de los documentos que sustentan las pretensiones, se observa que aquélla se basa en los contratos que a continuación se citan:

- El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se celebró contrato de apertura de crédito en cuenta corriente entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de acreditante; por otra parte, [REDACTED] [REDACTED], como acreditada; a su vez [REDACTED], [REDACTED], como obligado solidario, y [REDACTED], como obligado solidario.

- El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se celebró convenio modificatorio al contrato de apertura de crédito en cuenta corriente entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de acreditante; por otra parte, [REDACTED] [REDACTED], como acreditada; a su vez [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Internacional [REDACTED] y [REDACTED] como obligado solidario.

- El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se celebró contrato de apertura de crédito en cuenta corriente entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de acreditante; por otra parte, [REDACTED], [REDACTED], como acreditada; a su vez [REDACTED] [REDACTED], como obligado solidario, y [REDACTED], como obligado solidario.

- El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se celebró convenio modificatorio al contrato de apertura de crédito en cuenta corriente entre [REDACTED]



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

[REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de acreditante; por otra parte, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], como acreditada; a su vez [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Internacional [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] como obligado solidario.

• El veintitrés de noviembre de dos mil veinticuatro, [REDACTED], [REDACTED], como acreditado y garante hipotecario, [REDACTED], [REDACTED], como acreditado; así como [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de acreditante para otorgar garantía hipotecaria en tercer lugar y grado.

En el referido contrato, se hace un reconocimiento de adeudo derivado de los contratos ya citados, por parte de [REDACTED], [REDACTED], por la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]); así como por parte de [REDACTED], [REDACTED], la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]) y se otorgaron como garantía hipotecaria los siguientes bienes inmuebles:

i) Fracción "I" de terreno rústico de agostadero que forma parte del predio denominado "[REDACTED]" municipio de Guaymas, Sonora con una superficie de [REDACTED] hectáreas.

ii) Terreno rústico de agostadero ubicado y que forma parte del predio denominado "[REDACTED]" municipio de Guaymas, Sonora con una superficie de [REDACTED] hectáreas.

Por otra parte, los artículos 144, 152, 153 y 157 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, señalan:

"..."

De la lectura integral de los preceptos transcritos, se infiere lo siguiente:

1) La jurisdicción para conocer de una acción real sobre inmuebles, le corresponde originalmente al juez de la ubicación de la cosa.



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

2) Dicha jurisdicción puede prorrogarse siempre que los litigantes se hayan sometido tácitamente o expresamente a la competencia de otro juez del ramo correspondiente; y,

3) Se considera que los litigantes se han sometido expresamente a la competencia de otro juez, cuando renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y se sujetan a la competencia de dicho juez.

Por otra parte, el veintitrés de noviembre de dos mil veinticuatro, [REDACTED], como acreditado y garante hipotecario, [REDACTED], como acreditado; así como [REDACTED], en su carácter de acreditante; comparecieron haciendo un reconocimiento de adeudo y otorgaron garantía hipotecaria en tercer lugar y grado.

Además, en la escritura en cita se contiene un reconocimiento de adeudo derivado de los diversos contratos que originan este y que se citan en la escritura, específicamente por parte de [REDACTED], y [REDACTED], por la cantidad \$ [REDACTED] ([REDACTED]).

También se observa que se otorgó como garantía hipotecaria hasta por la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED]) respecto los siguientes bienes inmuebles:

i) Fracción "I" de terreno rústico de agostadero que forma parte del predio denominado "[REDACTED]" municipio de Guaymas, Sonora con una superficie de [REDACTED] hectáreas.

ii) Terreno rústico de agostadero ubicado y que forma parte del predio denominado "[REDACTED]" municipio de Guaymas, Sonora con una superficie de [REDACTED] hectáreas.

De lo que se reseñó con antelación, no se logra observar que el "garante hipotecario" hiciera constar que **renunciaría clara y terminantemente al fuero que la ley le concedía originalmente por razón de la ubicación de los inmuebles, y que además se**



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

sujetaría al Juez competente de la ciudad de Tijuana Baja California, para la ejecución de esa garantía; es claro que para el ejercicio de la acción real hipotecaria no puede considerarse que hubo sometimiento expreso por parte del "garante hipotecario", para que conociera de la misma un juez competente en la ciudad de Tijuana Baja California, y por ende tampoco puede entenderse que la jurisdicción por razón de territorio que originalmente correspondía al juez de la ubicación de los inmuebles (objeto de la garantía hipotecaria), hubiere sido prorrogada como pretende el accionante al hacer el planteamiento ante Usted.

Ahora, en el supuesto de que se estime que si hubo por parte de mis representadas un sometimiento expreso, de cualquier forma, es incompetente para conocer el asunto; lo anterior se afirma de ese modo ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el tema de competencia, estimó que si bien la competencia territorial es prorrogable, lo cierto es, que atendiendo a Interpretación que más favorezca el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se puede establecer que el juicio se debe llevar en un lugar donde no implique la generación de más costos para los demandados y que en base a ello se haga imposible hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia.

En efecto, el derecho al acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 Constitucional, así como en el numeral 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión. Así como que ello se haga privilegiando la resolución final con respecto a los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes.

En ese contexto, se puede afirmar, que el presente juicio debe conocerse y tramitarse ante el Juez de Primera Instancia de lo Civil de Guaymas, Sonora, en razón de que los inmuebles dados en garantía hipotecaria se encuentran en esa ciudad, aunado a que aquélla se encuentra más próxima al domicilio de mis representadas (Hermosillo, Sonora) y genera menores costos; circunstancia que puede constarse de los documentos fundatorios de la acción.

Es importante apuntar, que tal circunstancia no le afecta al accionante, pues se trata de una entidad que, entre otras cosas, se dedica al otorgamiento de créditos, según se



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

observa de los estatutos del acta constitutiva de la accionante, lo que supone su estabilidad financiera para sufragar los gastos que ello amerite.

Además del documento público de referencia se observa, que el domicilio de

[REDACTED], se encuentra en

Tijuana Baja California; sin embargo, también se observa de sus estatutos, que la empresa puede establecer agencias o sucursales en parte de la República Mexicana o en el extranjero.

Las circunstancias ya referidas, dejan ver con claridad que, a la accionante, no le causa perjuicio alguno, el seguimiento del juicio en el lugar en donde se encuentran ubicados los bienes otorgados en garantía hipotecaria; sin embargo a mis representadas si les causa perjuicio que el procedimiento se siga ante Usted, ya que se tienen dificultades para trasladarse a la ciudad de Tijuana, Baja California, ya que implica ir de un lugar a otro, lo que hace más oneroso el seguir el procedimiento y en sí constituye un impedimento o denegación de acceso a la justicia.

En la ejecutoria que es ilustrativa a lo expuesto, en lo que interesa dice:

"...establecen que la competencia territorial es prorrogable, toda vez que las partes de un acto jurídico pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar, a través del pacto de sumisión, en el que los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa, para que los tribunales de un determinado lugar sean competentes para conocer de un litigio futuro o presente; sin embargo, para que se configure esa sumisión expresa, debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación de tribunales competentes, pero con la condición de que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa.

Ese pacto de sumisión expresa en el que las partes prorrogan jurisdicción por razón de territorio, queda limitado cuando esa convención implica impedimento o denegación de acceso a la justicia, lo que puede suceder si las partes se someten a la jurisdicción de un lugar en el que ninguna de ellas tenga su domicilio, ni en él se haya pactado el cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, ni sea el de la ubicación de la cosa, puesto que la necesidad de trasladarse a litigar a un lugar distinto a alguno de los precisados con antelación, resultará más oneroso y si puede constituir impedimento o denegación de acceso a la justicia para alguna de las partes.



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Este criterio ha sido sustentado por este Alto Tribunal, en la tesis, de rubro y texto siguientes:

"SUMISIÓN EXPRESA. LA DESIGNACIÓN PRECISA DEL JUEZ QUE EXIGÍA EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ANTES DE SU REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1988, NO IMPLICABA QUE NECESARIAMENTE SE TUVIESE QUE IDENTIFICAR LA JURISDICCIÓN DE UN SOLO LUGAR.-El artículo 1093 del Código de Comercio antes de su reforma del 29 de diciembre de 1988 preceptuaba: 'Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y designan con toda precisión el Juez a quien se someten'. Si el suscriptor de un pagaré una vez que formula la renuncia en cuestión, acepta someterse a la jurisdicción del tribunal que elija el tenedor del documento, de entre cinco diferentes jurisdicciones, que guardan relación con su domicilio, el lugar de pago y la tasa de interés que ha de causar el documento, resulta operante esa sumisión expresa, pues la precisión radica en que el tribunal al que, surgida la controversia, se someterá el suscriptor será aquel que elija el tenedor del documento, necesariamente de entre las cinco jurisdicciones señaladas, no pudiendo ser cualquier otra. A mayor abundamiento tal precisión no implica que obligatoriamente se tuviese que identificar los tribunales de un solo lugar, ya que tal requerimiento únicamente busca que habiendo renunciado los interesados al fuero que la ley les concede, no se genere un caso de controversia un vacío o incertidumbre respecto a la autoridad jurisdiccional competente, siendo la única limitante a tal precepto la derivada de las convenciones internacionales de las que ha sido signatario el gobierno mexicano, consistente en que el pacto de prórroga de jurisdicción no sería válido si implicase de hecho un impedimento o denegación de acceso a la justicia."(16) (Lo resaltado es propio)

Así, con independencia de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos -entre los que se encuentran cualquier contrato de prestación de servicios bancarios-, esa regla genérica en materia mercantil no es aplicable al pacto de sumisión, en virtud de que a éste lo rige la norma especial contenida en el artículo 1093, en relación con el diverso 1092, ambos del ordenamiento invocado, que limita la configuración de ese pacto a los casos expresamente contenidos en el referido precepto 1093, que son limitativos y no enunciativos, puesto que por su sentido literal y conforme a una interpretación teleológica, su finalidad fue la de garantizar, en la medida de lo posible, que en la materia mercantil la actividad jurisdiccional que corresponde al Estado, a través de los tribunales y mediante los juicios mercantiles, se realice logrando una justicia expedita, imparcial y completa, y esa reforma complementa las diversas reformas constitucionales y legales aprobadas para lograr un nuevo sistema judicial que



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

asegure a todos los mexicanos el pleno goce de su garantía de acceso a la jurisdicción.

En ese sentido, la limitación aludida del pacto de sumisión expresa se actualiza en el supuesto en el que el usuario del servicio financiero, por las cláusulas estipuladas en el formato del contrato de adhesión que se le impusieron, se someta a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia habitual, dado que esa circunstancia conlleva forzosamente la necesidad de trasladarse a una ciudad distinta para efectuar la defensa de sus pretensiones, lo que sin duda generará un detrimento económico considerable que pudiera traducirse en impedimento o denegación de acceso a la justicia para el acreditado, máxime si toma en consideración que la institución financiera tuvo presencia en el lugar donde se promovieron las controversias o de donde se contrajeron las obligaciones. diatutar de

Es decir, constituye un hecho notorio que las instituciones bancarias no ofrecen sus servicios únicamente dentro de la jurisdicción territorial de la Ciudad de México, sino que lo hacen a lo largo de todo el territorio nacional, obteniendo lucro por los mismos; de ahí que sea lógico y razonable estimar que, en caso de controversia, no debe obligarse a los usuarios financieros a tener que desplazarse e incurrir en costos extraordinarios para poder tener un acceso efectivo a la justicia; pues se insiste, estamos en presencia de un contrato mercantil de adhesión, cuyos términos no resultan negociables, y si bien es cierto que los particulares tienen la opción de no celebrarlo si no quieren obligarse por los términos estipulados, también es verdad que de negarse a celebrarlo no podrían disfrutar de los beneficios de los servicios bancarios, puesto que tendrían que aceptar incondicionalmente los términos que les impone la institución bancaria.

Consecuentemente, con independencia de que los contratantes hayan estipulado una cláusula de sumisión expresa a la competencia de los juzgados y tribunales de determinada circunscripción territorial, lo cierto es que en tratándose de contratos de adhesión celebrados con instituciones bancarias, esa regla no cobra aplicación, debiendo apegarse a la interpretación que más favorezca el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, que consiste en que los particulares cuentan con libertad para fijar la competencia donde se tramitará el juicio, tomando como parámetro el lugar donde se encuentre su domicilio, siempre y cuando también se proteja el interés de la institución crediticia demandada, que se traduce en que no se vea mermado su derecho de defensa por no contar con infraestructura o representación en los lugares en donde se desenvuelva la controversia..."



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Así se puede concluir, que el procedimiento debe llevarse ante el Juez con jurisdicción en el lugar donde se ubican los inmuebles objeto de la hipoteca; máxime que la accionante es una entidad que como objeto social tiene, entre otros, la de proporcionar créditos, por lo cual no debe obligarse al usuario a tener que desplazarse e incurrir en costos extraordinarios para poder tener un acceso efectivo a la justicia; pues se insiste, se está en presencia de un contrato mercantil, cuyos términos no resultan negociables, y si bien es cierto que los particulares tienen la opción de no celebrarlo si no quieren obligarse por los términos estipulados, también es verdad que de negarse a celebrarlo no podrían disfrutar de los beneficios de los servicios financieros, puesto que tendrían que aceptar incondicionalmente los términos que les impone la empresa que otorga el crédito.

La jurisprudencia que es ilustrativa y que sostiene la argumentación vertida, tiene registro digital: 2019661, consultable a página 689 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, abril de 2019, de rubro y texto:

"COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLAUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. [...]

Por lo tanto, ante el contexto expuesto, se solicita suspenda el procedimiento y se abstenga de seguir conociendo el presente juicio y, ordene emplazar a las partes para que, dentro del término de Ley, comparezcan ante el Tribunal Superior para la sustanciación de la excepción por declinatoria hecha valer, remitiendo los autos, y una vez resuelta, se remita al Juzgado de Primera Instancia de lo Civil de Guaymas, Sonora ante la procedencia de la excepción.

Sin que constituya un obstáculo para la suspensión del procedimiento, que no se tenga el exhorto de donde derivó el emplazamiento; sin embargo, para que se tenga certeza que ya se llevo a cabo el mismo, adjunto las cédulas de notificación con las cuales fuimos emplazados a juicio."

2º. Mediante auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, el A Quo ordenó la remisión del expediente original al Tribunal Superior de Justicia del Estado, el que una vez recibido, dio



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

lugar al inicio del Toca, que por cuestión de orden interno correspondió conocer a la **Cuarta Sala**; substanciada la excepción y desahogada la audiencia de Ley, se citó a las partes para oír sentencia, la cual ha llegado el momento de pronunciar.

CONSIDERANDOS:

I. La competencia del Tribunal se surte en términos de los artículos 56, 57, 59 y 63 [REDACTED], de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en relación con los artículos 1, 2 y 44, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la misma Entidad, para decidir si la excepción resulta o no procedente.

II. En primer término, es preciso señalar que las constancias procesales remitidas para el trámite de la presente incompetencia, gozan de eficacia probatoria plena, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 fracción III, 322 fracción VIII, 323, 405 y 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Ahora, es cierto que constituye una obligación para el accionante presentar su demanda ante Juez que sea competente para conocer y decidir el litigio correspondiente, el referido deber lo establece en forma expresa el artículo 144, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, que dispone:

“Toda demanda debe formularse ante juez competente.”

Tal deber está reiterado con una grave sanción prevista en el artículo 155, del ordenamiento legal en cita, que ordena:



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

“Es nulo lo actuado por el Juez que fuere declarado incompetente...”

Dicho en otras palabras, los preceptos en cita ponderan la necesidad de que toda demanda deba ser presentada ante el órgano jurisdiccional que sea competente para conocer el tema que se pretende someter a su conocimiento, cuya inobservancia trae consigo, la declaración de nulidad de lo actuado por el órgano incompetente.

El artículo 145, del Código de Procedimientos Civiles, precisa:

“La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.”

El Artículo 150 del Código Procesal en cita, dispone:

“La jurisdicción por razón del territorio es la única que se puede prorrogar. Se exceptúa el caso en que, conociendo el Tribunal Superior de apelación contra interlocutoria, resuelta que sea, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se tramitará conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose éste ante el superior.”

Por su parte el Artículo 152, del ordenamiento legal en cita, reza:

“Es Juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate del fuero renunciable.”

El numeral 153 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, dice así:

“Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

terminantemente el fuero que la ley les concede y designan con toda precisión el Juez a quien se someten.”

La **competencia por territorio** es la única que es susceptible de prorrogarse, atento al criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada, localizable bajo el número de **Registro digital:** 2018134, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 59, octubre de 2018, Tomo I, página 779, cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE PREVÉ QUE ES PRORROGABLE POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES, EXPRESO O TÁCITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. *El precepto citado, al prever que la competencia territorial es prorrogable por mutuo consentimiento de las partes, expreso o tácito, y establecer los supuestos en los que hay prórroga tácita de las partes, no vulnera el principio de seguridad jurídica, aun cuando no establezca salvedad alguna, porque el hecho de que éstas puedan elegir al Juez que resuelva las controversias surgidas entre ellas, facilita el acceso a la justicia, en lugar de obstaculizarla o impedirla. Además, el que el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles establezca la atribución de las partes de prorrogar la competencia por razón de territorio por mutuo acuerdo, sea expreso o tácito, origina que éstas se sometan a la competencia de un determinado juzgador, por así convenir a sus intereses, otorgando el equilibrio procesal entre ellas, lo que brinda seguridad jurídica al establecer reglas claras que dan certeza, máxime que saben a qué atenerse en cuanto a la competencia del órgano jurisdiccional que por razón de territorio conocerá del asunto.*

Una vez analizados los argumentos expuestos por los codemandados, así como las constancias procesales de las que deriva el presente Toca, este Órgano Colegiado estima que la **excepción dilatoria que nos ocupa es INFUNDADA**, por las siguientes consideraciones:

Es preciso señalar que las constancias procesales remitidas



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

para el trámite de la presente incompetencia, gozan de eficacia probatoria plena, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Ahora, en el presente juicio, la actora y la empresa [REDACTED], [REDACTED], con el carácter de acreditada y garante hipotecario, y, [REDACTED], [REDACTED], en su carácter de acreditado, celebraron un Contrato de Garantía Hipotecaria en Tercer lugar y grado.

Por su parte, el artículo 1719 del Código de Civil en el Estado, dispone que la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos.

Ahora, en la cláusula séptima del contrato de apertura de crédito celebrado el veintitrés de noviembre de dos mil veinticuatro, entre [REDACTED] [REDACTED], como acreditado y garante hipotecario, [REDACTED] [REDACTED], como acreditado; así como [REDACTED], [REDACTED], en su carácter de acreditante, exhibido por la persona moral actora como básico de la acción intentada en el juicio natural, tenemos que ambas partes establecieron lo que a continuación textualmente:

“SÉPTIMA. - LEGISLACIÓN APLICABLE Y JURISDICCION: Las Partes se someten expresamente a la legislación aplicable de Estado de Baja California y a la jurisdicción de los tribunales competentes de la ciudad de Tijuana, Baja California, para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de esta GARANTIA HIPOTECARIA, renunciando expresamente al fuero que por cualquier razón pudiera corresponderles. -”.

Sin que sea obstáculo para ello, como inexactamente lo sostiene la moral demandada, que dicha elección se haya dejado únicamente a la voluntad de una de las partes contratantes, que en este caso fue [REDACTED], [REDACTED]



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

[REDACTED]

Así pues, en la especie sucede que la renuncia al fuero que la ley concede por razón del domicilio, fue realizada por la persona moral con el carácter de acreditada y garante hipotecario, [REDACTED], [REDACTED], y, [REDACTED], [REDACTED], en su carácter de acreditado, a favor de la moral acreditante [REDACTED].

[REDACTED], toda vez que los domicilios de las partes que efectuaron renuncia al fuero que la ley les concede, se encuentran en la ciudad de Hermosillo, Sonora, tal y como se advierte de la cláusula quinta, del contrato básico que reza:

“QUINTA. - NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS: Todas las notificaciones deberán hacerse por escrito y se considerarán debidamente efectuadas si se entregan personalmente, a través de correo certificado a los domicilios señalados a continuación o por correo electrónico, teniéndose por entregada: a) si es entregada personalmente, cuando así ocurra; y b) si es por servicio de mensajería especial, en el segundo día hábil después de la entrega al servicio de mensajería: —

— La sociedad denominada [REDACTED], [REDACTED]. El ubicado en [REDACTED], Hermosillo, Sonora, C.P. [REDACTED]. Correo electrónico: [REDACTED]@ [REDACTED] y {HYPERLINK "mailto:[REDACTED]"} [REDACTED]. El ubicado en [REDACTED], Hermosillo, Sonora, C.P. [REDACTED]. Correo electrónico: [REDACTED]@ [REDACTED] y [REDACTED].

— La sociedad denominada [REDACTED], [REDACTED]. El ubicado en [REDACTED], Tijuana, Baja California. Correo electrónico: [REDACTED]. —

Mientras las Partes no notifiquen el cambio de sus domicilios, los emplazamientos, notificaciones y demás diligencias judiciales y extrajudiciales se practicarán y surtirán todos sus efectos legales en los domicilios señalados en la presente Cláusula. —”

Por lo que hace al domicilio donde se ubican los inmuebles otorgados en garantía hipotecaria, estos se encuentran



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

que la cláusula SEPTIMA, no se desprenden varias designaciones sobre distintos Tribunales a los que las partes contratantes se hubiesen sometido a la proroga competencial, lo cual hubiera creado confusión incluida la posibilidad de tener por señalado clara y terminantemente a cuál Tribunal se sometían.

Pues sucede que el señalamiento realizado en el clausulado en estudio, fue preciso al fijar competencia y únicamente ante los Tribunales de la Ciudad de Tijuana, Baja California, cuyo domicilio coincide con el lugar donde se encuentra ubicada una de las partes contratantes como es [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], aunado a que tampoco existe duda sobre la renuncia expresa que se desprende de la mencionada clausula.

Ahora, como se ha señalado anteriormente, acorde a los artículos 150, 152, 153 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, la competencia territorial es prorrogable, con la condición de:

- Que los interesados renuncien claro y terminantemente al fuero que la ley les concede en caso de controversia;
- Designen con toda precisión el Juez a quien se someten;
- Y que se *trate del fuero renunciabile*.

Para fijar la competencia, debe apegarse a la interpretación que más favorezca el derecho de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 Constitucional, que consiste en que los particulares cuentan con la libertad para fijar la competencia donde se tramitará el juicio.



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Asimismo, debe tomarse como parámetro el lugar donde se encuentre el domicilio de la actora, sin que se vea mermado el derecho de defensa de la demandada, pues resulta gravoso obligar a las partes a desplazarse para poder tener un acceso efectivo a la justicia, en atención al principio tutelado por el artículo 17 Constitucional.

En ese orden de ideas, tenemos que la parte actora, acudió a presentar su demanda ante los Tribunales de la Ciudad de Tijuana, Baja California, quedando radicada ante el Juzgado natural, es inconcuso en términos de los numerales antes invocados, el mencionado órgano Jurisdiccional es competente para dirimir la controversia sometida a su conocimiento.

Pues el propio actor eligió el tribunal del orden común, en cumplimiento a la cláusula de sumisión expresa pactada en el contrato de Garantía Hipotecaria en Tercer lugar y grado, en términos de los artículos 150, 152 y 153 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, en relación al 17 Constitucional.

En apoyo de lo anterior y por estimarlo aplicable por analogía, se invoca el criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia digitalizada bajo registro 2019661, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número 1/2019 (10a.), materia(s): Constitucional, Civil, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 689, Décima Época, cuyo rubro y contenido reza: Es jurisprudencia orientadora Tesis con número de **Registro digital:** 2026619, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Undécima Época, Materia(s):** Civil, **Tesis:** I.3o.C. J/6 C (11a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6384, **Tipo:** Jurisprudencia, de rubro y texto:

COMPETENCIA POR TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL SU PRORROGA POR PACTO DE SUMISIÓN EXPRESA ESTÁ LIMITADA A LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Hechos: El peticionario de amparo se inconformó contra la determinación de la Sala responsable, de declarar que se surtía la competencia de los tribunales del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México), al haber renunciado a cualquier fuero que por razón de domicilio pudiera corresponderle. El inconforme expuso que ese razonamiento es ilegal, porque no se puede señalar a los indicados tribunales como competentes, ya que no son los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones ni del lugar de ubicación de la cosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prórroga de competencia por territorio en materia mercantil por pacto de sumisión expresa, está limitada a los casos previstos en el artículo 1093 del Código de Comercio.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos [1092 y 1093 del Código de Comercio](#), en materia mercantil la competencia territorial es prorrogable, toda vez que las partes de un acto jurídico pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar, a través del pacto de sumisión, en el que los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa, para que los tribunales de un determinado lugar sean competentes para conocer de un litigio futuro o presente; sin embargo, para que se configure esa sumisión expresa, debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación de tribunales competentes, pero con la condición de que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa. De acuerdo con dicho precepto, ese pacto de sumisión expresa, en el que las partes prorrogan jurisdicción por razón de territorio, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 1093 citado, antes de su reforma de 4 de enero de 1989, que permitía la sumisión expresa a cualquier tribunal, queda limitado cuando esa convención implica impedimento o denegación de acceso a la justicia, lo que puede suceder si las partes se someten a la jurisdicción de un lugar en el que ninguna de ellas tenga su domicilio, ni en él se haya pactado el cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, ni sea el de la ubicación de la cosa, puesto que la necesidad de trasladarse a litigar a un lugar distinto a alguno de los precisados con antelación resultará más oneroso y puede constituir impedimento o denegación de acceso a la justicia para alguna de las partes, porque aun cuando conforme al artículo [78 del código citado](#), la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos, esa regla genérica en materia mercantil no es aplicable al pacto de sumisión, en virtud de que a éste lo rige la norma especial contenida en el artículo 1093, en relación con el diverso 1092 referidos, que limita la configuración de ese pacto a los casos expresamente contenidos en el primero de estos preceptos, que son limitativos y no enunciativos, puesto que por su sentido literal y conforme a una interpretación teleológica, que atiende al espíritu de la iniciativa del Ejecutivo que dio origen a la reforma contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de enero de 1989, la finalidad fue garantizar, en la medida de lo posible, que en la materia mercantil la actividad jurisdiccional que corresponde al Estado a través de los tribunales y mediante los juicios mercantiles, se realice logrando una justicia expedita, imparcial y completa, y esa reforma complementa las diversas constitucionales y legales aprobadas para lograr un nuevo sistema judicial que asegure a todos los mexicanos el pleno goce de su derecho de acceso a la jurisdicción.

En las relatadas condiciones, al resultar **infundada** la excepción de incompetencia opuesta por la parte demandada, se decreta que el C. Juez ante quien se radicó la demanda es el legalmente competente para continuar conociendo de la controversia que se suscitó entre las partes del presente juicio.



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

III. Por otra parte, se procede a hacer el pronunciamiento correspondiente a la sanción económica que imponen los artículos 168 y 264 del Código Procesal Civil en el Estado, que en lo que interesa disponen, que en el caso de que se declare infundada o improcedente la incompetencia, se condenará al que la promovió al pago de una multa, en beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.

Sin embargo, esta Sala, en ejercicio de un adecuado control convencional, al comparar dicho precepto normativo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional, por lo que es necesario establecer si la sanción prevista en el citado numeral constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, al desalentar e inhibir su promoción y condicionar injustificadamente el acceso a ésta y por ende deba de inaplicarse en contra del promovente de la excepción, dentro de la presente resolución.

Por lo que, es importante precisar que el diez de junio de dos mil once, se reformó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en sus tres primeros párrafos como sigue:

“Artículo. 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)

Respecto del primer párrafo, en concreto, se aprecian importantes diferencias con el texto anterior, ya que en la nueva redacción se incluyen términos tales como personas (*en lugar de individuos*), derechos humanos (*antes no comprendido*), y su reconocimiento, la mención a los tratados internacionales, reiterándose el concepto de garantías.

Conforme con el contenido del segundo párrafo, se privilegia la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, en principio, acorde con el texto constitucional y, en un segundo término, de acuerdo con los tratados internacionales, a fin de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo que hace al párrafo tercero del mencionado precepto, se consagra la obligación a cargo de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad debiendo por tanto el Estado, prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones en los términos establecidos por la ley.

Expuesto lo anterior, surge la necesidad de acudir al análisis del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de comprender el principio de interdependencia contemplado en el párrafo tercero del artículo



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

1º de la Carta Magna, precisamente al constituir una parte fundamental para la actuación en lo sucesivo de -entre otras- las autoridades jurisdiccionales, y cuyo texto prevé:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

De tal precepto constitucional derivan conceptos de gran relevancia, tales como el principio de supremacía constitucional y atendiendo a la reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se replantea la facultad impuesta a los jueces de cada entidad federativa de "arreglarse" a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan existir en las constituciones o leyes de los Estados. Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia con registro digital 2009179, cuyo contenido es el siguiente:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación.”

Conforme con dicho criterio y con base en lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el diez de junio de dos mil once, y en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Carta Magna; todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

En el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución Federal), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

El parámetro de análisis de este tipo de control que



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (*con fundamento en los artículos 1o. y 133*), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.
- Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Esta posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

De ahí, que la imposición que prevé el artículo 168 del ordenamiento legal en cita, constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, al desalentar e inhibir su promoción y condicionar injustificadamente el acceso a esta; lo que resulta ilegal, a juicio de esta Sala, al considerarse como un acto contrario al interés público.

Es por ello, y en ejercicio del control de convencionalidad que prevé el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que se considera que la mencionada norma viola el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio que se ha definido en la Jurisprudencia 42/2007, con registro digital 172759, emitido en la Novena Época, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007, página 124, cuyo título y síntesis son al tenor siguiente:

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”*

Tal y como se desprende de la jurisprudencia transcrita, se ha señalado que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial, no puede supeditar el acceso a los Tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los Tribunales, por



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Por tanto, resulta evidente que la imposición de una multa ante lo infundado de la excepción de incompetencia por declinatoria de que se trata, constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, pues su establecimiento desalienta e inhibe la promoción de tal recurso, es decir, restringe de manera indebida el derecho fundamental de pedir justicia; en efecto, el establecimiento de multa ante el resultado de dicha resolución, condiciona en forma injustificada el acceso a la justicia, pues la multa constituye una traba innecesaria entre los gobernados y los tribunales para acceder a plantear una pretensión de inconformidad.

En virtud que, la finalidad del derecho de acceso a la justicia es que se decida una pretensión planteada ante los tribunales en un proceso y, si se condiciona el resultado de éste a la imposición de una multa, es claro que se obstaculiza el acceso a la jurisdicción; por lo que no puede estimarse que el establecimiento en una norma, de imposición de multa ante el resultado de una resolución, no constituya un obstáculo entre los gobernados y los Tribunales, pues ni siquiera es de considerarse que su establecimiento tenga una finalidad que pueda justificarla.

La primera parte del segundo párrafo del artículo 17 constitucional, debe interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para establecer límites racionales para el ejercicio de los derechos de defensa; de acuerdo a lo anterior, de



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

establecerse un requisito o condición para acceder a la justicia, éste debe resultar razonable o proporcional con los fines que lícitamente persiga el legislador. Empero, la imposición de multa para quien accede a la justicia, en el caso la excepción de incompetencia por declinatoria y que la misma resulte improcedente o infundada, no puede tener un fin razonable.

En esas condiciones resulta claro que tanto el artículo 168 como el numeral 264 del mencionado código adjetivo, son violatorios al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, en el segmento que prevén la imposición de multa cuando no proceda la excepción de incompetencia por declinatoria; sirve de apoyo a lo anterior, la tesis LXXXI/2013, con Registro digital 2002945, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 879, cuyo rubro y contenido siguiente:

“ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 1.399 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA SI EL RECURSO DE QUEJA ES INFUNDADO, VIOLA DICHO DERECHO FUNDAMENTAL. El citado precepto, al establecer la imposición de una multa a la parte quejosa y su abogado solidariamente, si el recurso de queja interpuesto contra la resolución que niega la admisión de la demanda o la que deniega una apelación es infundado, viola el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dicha imposición constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, al desalentar e inhibir su promoción y condicionar injustificadamente el acceso a ésta. En efecto, el establecimiento de una multa en atención al sentido en que se resuelva en lo material el recurso, constituye una traba innecesaria entre los gobernados y los tribunales para acceder a plantear una pretensión de inconformidad, lo cual restringe indebidamente el derecho fundamental de pedir justicia.”

En esas condiciones, al resultar la porción del artículo 168 y 264 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

California, contrarias al artículo 17 Constitucional, en tanto que transgreden el derecho de la parte quejosa a la tutela jurisdiccional, esta Sala, considera ajustado el inaplicar el artículo en estudio al presente asunto, a fin de remover todo obstáculo material y normativo que entorpezca el cumplimiento y evolución de los derechos humanos, pues el objeto esencial de cualquier decisión judicial es precisamente, el de proteger y respetar los derechos humanos, de conformidad con el principio de interpretación "pro homine" que consiste en interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, dada la obligación ex officio de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo a lo estipulado en el párrafo segundo y tercero del artículo 1 Constitucional; es ilustrativa al caso, la tesis V/2013, con registro digital 2003005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 363, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

"CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA CUYA INCONVENCIONALIDAD SE DECLARA SÓLO TRASCIENDE A UNA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DEL ACTO RECLAMADO AL NO EXISTIR LA DECLARATORIA RELATIVA. En materia de derechos humanos puede analizarse la contradicción entre una norma general interna y un tratado internacional a través del juicio de amparo, pues si bien es cierto que los juzgadores federales cuentan con facultades constitucionales para realizar el control concentrado en términos de los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que las tienen para efectuar el control de convencionalidad con motivo de lo previsto en los artículos 1o. y 133, última parte, de la propia Constitución, así como de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, y por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el asunto varios 912/2010, del que derivó la tesis P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Lo anterior significa que una vez que el



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

juzgador realice el control de convencionalidad y determine que una norma interna es contraria a determinado derecho humano contenido en un tratado internacional e, incluso, a la interpretación efectuada al respecto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe analizar el acto reclamado prescindiendo del precepto de derecho interno y aplicando el instrumento internacional en materia de derechos humanos. En ese sentido, es innecesario reflejar la inconvencionalidad de una norma de derecho interno en los puntos resolutivos de la sentencia en la que se hace dicho pronunciamiento, pues éste sólo trasciende al acto de aplicación, en tanto que el control de convencionalidad no puede llegar más allá de la inaplicación de la norma interna en el caso específico; esto es, la inaplicación de la norma cuya inconvencionalidad se declara sólo trasciende a una inconstitucionalidad indirecta del acto reclamado, por lo que es innecesario llamar a juicio a las autoridades emisoras de la norma cuya inconvencionalidad se demanda, pues no habrá una declaratoria de inconstitucionalidad de ésta, sino sólo su inaplicación respecto del acto reclamado.”

En mérito de lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADA** la **Excepción de Incompetencia por Declinatoria** hecha valer por los **codemandados**, contra el Juez de **Primera Instancia** de lo **Civil Especializado en Materia Hipotecaria** del Partido Judicial de **Tijuana**, Baja California, en el expediente **0202/2025**, relativo al Juicio **Especial Hipotecario**, promovido por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] en contra de [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED], [REDACTED].

SEGUNDO. Se declara que el **C. Juez de Primera Instancia de lo Civil Especializado en Materia Hipotecaria del Partido Judicial de Tijuana, Baja California**, es el competente para seguir conociendo el expediente, a quien deberán devolverse los autos originales para la continuación del proceso.



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TERCERO. Por las razones y fundamentos legales precisados en el **CONSIDERANDO TERCERO (III)** de este fallo, **se inaplican los artículos 168 y 264 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.**

CUARTO. Notifíquese personalmente. Con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos originales al juzgado de su procedencia, y en su oportunidad, archívese el presente Toca.

A S Í, por unanimidad de votos, y en sesión pública lo resolvieron las personas Magistradas Integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **Licenciados CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA, MICHELLE CORONA NAVARRO y NELSON ALONSO KIM SALAS,** siendo Ponente el Primero de los nombrados; los que firman electrónicamente ante la **Licenciada JANELLY QUINTERO LOZANO,** Secretaria General de Acuerdos Adjunta, quien autoriza y da fe; con fundamento en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracciones I y II, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Toca Civil 1019/25.- CAFE/JLMR/alel